

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 62  
Rad. 76-520-31-03-002-2023-000081-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **MARÍA DEL CARMEN VARGA** quien se identifica con **C.C. 29.476.752** expedida en El Cerrito (V.), en nombre propio, **contra** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada por el presidente doctor **JAIME DUSSÁN CALDERON**, por la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y por el doctor **LÚIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante solicita el amparo del derecho fundamental de **petición, seguridad social**.

**ANTECEDENTES**

En su escrito de tutela, adujo la accionante que, el día **15/02/2023**, debido a que su historia laboral aparecía con **1.303** semanas cotizadas, solicitó el reconocimiento y pago de pensión de vejez a la entidad accionada, la cual fue negada mediante la **resolución N° SUB 63008 del 06/03/2023**, porque cuenta con 1.300 semanas de cotización, no acreditó las semanas de cotización mínimas y le informan: *"Es pertinente indicar que los periodos de abril y/o mayo de 2020 no serán tenidos en cuenta en el*

*presente acto administrativo, toda vez que los mismos fueron cotizados sobre el 3% en vigencia del decreto 558 de 2020 el cual fue declarado inconstitucional”*

Indica que, el día **13/03/2023**, a través de la empresa Red de Insumos y Servicios Rediser S.A.S., pagó a Colpensiones, el valor o **saldo pendiente** de pago por concepto del periodo de abril de 2020, el cual se había pagado conforme al Decreto 558/2020 COVID 19, y luego fue declarado inconstitucional.

Con fechas **14/04/2023 y 17/04/2023**, solicitó la corrección de su historia laboral y el reconocimiento y pago de su pensión de vejez a la que tiene derecho por haber cumplido los requisitos exigidos para tal prestación ante la entidad accionada, recibiendo una respuesta donde le manifiestan que su historia laboral se encuentra consistente y que los ciclos se encuentran debidamente acreditados.

Añade que el día **18/05/2023** mediante resolución SUB132133 Colpensiones resolvió su solicitud de pensión de vejez negándole nuevamente el derecho porque tiene 1.303 semanas cotizadas y le reitera que: *"Es pertinente indicar que los periodos de abril y/o mayo de 2020 no serán tenidos en cuenta en el presente acto administrativo, toda vez que los mismos fueron cotizados sobre el 3% en vigencia del decreto 558 de 2020 el cual fue declarado inconstitucional”*.

Expresa que, la entidad accionada no ha realizado la corrección de su historia laboral solicitada, ya que resuelve la solicitud de pensión formulada en **17/04/2023**, exactamente igual a la que se resolviera el **06/03/2023**, o sea antes del pago del saldo pendiente por el mes de abril de 2020, y antes de la solicitud de la corrección de la historia laboral; asegura que, aportó el total de los requisitos exigidos por la entidad accionada.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** dar pronta resolución a la solicitud de corrección de la historia laboral y se le reconozca la solicitud de pensión.

### **PRUEBAS**

Con la presente aporta fotocopia de: **1.** Copia Resolución SUB 133132 de 18/05/2023.  
**2..** Copia resolución SUB 63008 del 06/03/2023. Respuesta dada por Colpensiones del

14/04/2023, 17/04/2023, 19/05/2023. **4.** Copia cédula de ciudadanía. **5.** Planilla de aportes. **6.** Copia de planilla de pago abril de 2020.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El despacho por medio de providencia del 25 de mayo de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciara sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 15.

A ítem **17**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, indicó que al revisar el histórico de trámites de la accionante evidencia que la solicitud de reconocimiento pensional elevada el 15/02/2023 bajo el No 2023\_2418934 y el 17/04/2023 bajo el número 2023\_5411999, fueron atendidas oportunamente con resoluciones No. SUB 63008 de fecha 31/03/2023 y SUB 132133 de fecha 18/05/2023 respectivamente.

Dice que, estas resoluciones se notificaron efectivamente a la accionante y no hay registro de que contra las mismas se interpusieran los correspondientes recursos de ley. Asegura que, actualmente Colpensiones no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor de la ciudadana, por lo que se torna improcedente la acción de tutela, para buscar a través de este mecanismo, el reconocimiento, pago o una actividad concreta que pueda discutirse a través del medio ordinario dispuesto para tal fin.

Solicita se deniegue la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por la accionante y está actuando conforme a derecho.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** La accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por la parte accionada se encuentran legitimados los funcionarios adscritos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, ante los

cuales la accionante radicó la solicitud de corrección de la historia laboral y reconocimiento de la solicitud de pensión.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1° del decreto 333 de 2021.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿si es procedente amparar el derecho fundamental de petición invocado por la accionante? y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **positivo** por las siguientes razones:

**1.** Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

**2. El requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela.** El principio de inmediatez concebido como un requisito de procedibilidad<sup>1</sup> de la acción de tutela, si bien, ha sido producto del desarrollo jurisprudencial en la materia, -puesto que, *el artículo 86 superior, no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela*<sup>2</sup>- explicando o determinando para cada caso concreto *"el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción"*<sup>3</sup>.

La Corte Constitucional en este sentido ha expresado lo siguiente<sup>4</sup>:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-332 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>3</sup> Ver sentencias SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>4</sup> Sentencia T-431 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

“El principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza”.

Ciertamente, la finalidad de la tutela como vía judicial de protección inmediata y expedita de derechos fundamentales, necesario es la verificación del tiempo transcurrido entre el hecho generador de la solicitud y la petición de amparo por parte del juez constitucional, pues un lapso irrazonable puede revelar que la protección que se reclama no es requerida con prontitud, y por tal virtud, alterar el carácter preferente y sumario para el que está reservada.

Con el fin de facilitar dicha tarea, la jurisprudencia constitucional ha identificado los siguientes criterios para efectuar esta evaluación:

*"(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras, (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata. (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que "el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición*

*económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.<sup>5</sup>*

Bajo este contexto debe notarse que los hechos motivo de la presente acción se han desarrollado dentro de los primeros seis meses de este año 2023, mismo lapso en el cual fue incoada la presente acción, por eso se debe pensar en el cumplimiento de este presupuesto jurisprudencial.

**3. El carácter subsidiario de la tutela.** En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1919, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de defensa. Ello conlleva a señalar que dada la situación temática que nos ocupa no se aprecia la existencia de otro medio de defensa idóneo, por eso se da por satisfecho el presupuesto de subsidiariedad.

**4.** En Colombia se ha previsto que, el derecho a la **seguridad social** reconocida en el artículo 48 constitucional tiene carácter prestacional, asistencial, y universal, busca cobijar a todas las personas, no obstante, para su efectividad es necesario que se lleve a cabo de forma progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva más aún en tratándose de adultos mayores que pretenden acceder a una pensión representativa de un ingreso estable para subsistir. Bien jurídico que en el presente asunto atañe a la posibilidad de acceder o no al reconocimiento de una pensión de vejez, por haber cumplido con la cotización de la semanas requeridas por la ley 797 de 2003 tema planteado por ambas partes.

**5. El derecho fundamental de petición** invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que “constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan<sup>6</sup>”, de modo que resulta pertinente entrar a considerar si se da su afectación dentro de este asunto.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-431/13. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>6</sup> En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: “En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.”

Este derecho fundamental de petición fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot judicial como CPACA, modificada por la ley 2080 de 2021, de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el art. 14 que dice:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*  
*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.* **2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.** Negrillas del Juzgado.

Luego, si pasados **15 días** después de la presentación de la petición, la administración destinataria del mismo no hubiere resuelto de fondo el asunto acá planteado, se evidencia la afectación del derecho fundamental de petición.

Por su parte Colpensiones ha expedido su **Resolución No. 343 de 2017 “Por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencia presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones”**, acto administrativo mediante el cual derogó un anterior acto administrativo y expidió este ya en vigencia de la prenombrada ley. En el artículo **16** de esta nueva resolución regula el procedimiento y términos internos de esa entidad, para atender las solicitudes, y de manera específica prevé un plazo de quince días, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el reconocimiento de la pensión de vejez.

Según la jurisprudencia constitucional toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y en ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la **sentencia T-603 de 2007**, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, acerca del derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos: “1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del

petionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición”.

Además, esa Corporación sostiene<sup>7</sup> en lo atinente con el derecho de petición *"el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado."*

**6. El caso en concreto.** Sirvan los anteriores fundamentos para observar cómo la accionante pretende por vía de tutela: **1.** La corrección de su historia laboral solicitada por ella y **2.** El reconocimiento pensional de vejez. Con relación a la segunda inquietud debe recordarse el mandato del artículo 6 constitucional según el cual no le es posible a los funcionarios públicos extralimitarse en sus funciones, por eso a este despacho judicial constitucional, no le resulta posible hacer un pronunciamiento sobre el reconocimiento de la pensión pretendida, lo cual acorde a la estructura legal de Sistema de seguridad social colombiano, le compete exclusivamente a Colpensiones respecto de los trabajadores afiliados al sistema de prima media.

En todo caso las copias documentales allegadas por la accionante con su escrito de tutela dan cuenta que ya en forma acertada o desacertada dicha administrativa se pronunció negando tal reconocimiento, por eso el derecho de petición cuya tutela se pretende fue atendido en lo referente a dicho tema.

Ahora bien pasando a considerar el otro aspecto de la solicitud elevada por la señora María del Carmen Vargas atinente a la corrección de su historia laboral se pasa a ver que como ella lo afirma el día **15/02/2023**, debido a que su historia laboral aparecía con **1.303** semanas cotizadas, solicitó el reconocimiento y pago de pensión de vejez a la entidad accionada, la cual fue negada mediante la **resolución N° SUB 63008 del 06/03/2023**, porque cuenta con 1.300 semanas de cotización, no acreditó las semanas de cotización mínimas y en forma específica la entidad competente le informó: *"Es pertinente indicar que los periodos de abril y/o mayo de 2020 no serán tenidos en cuenta en el presente acto administrativo, toda vez que los mismos fueron cotizados sobre el 3% en vigencia del decreto 558 de 2020 el cual fue declarado inconstitucional"*

En efecto contra dicha decisión procedían los recursos de reposición y apelación, pero la accionante optó por pagar los valores de cotización faltantes por razón de la

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

declaratoria de inconstitucionalidad del decreto 558 de 2020 expedido con ocasión de la pandemia COVID 19, cuyo artículo 3 en su momento dispuso cancelar solo una parte de los valores que por ley debían cotizarse correspondientes a los meses de abril y mayo de 2020. Es así que la accionante ha acreditado dentro del presente infolio que realizó dicho pago complementario el día **13/03/2023**, a través de la empresa Red de Insumos y Servicios Rediser S.A.S., en favor de Colpensiones, correspondiente al valor o **saldo pendiente** de pago por concepto del periodo de abril de 2020, todo lo cual aparece acreditado con la planilla cuya copia obra a 7 de este expediente.

Cumplido lo anterior el **17/04/2023** la trabajadora solicitó la corrección de su historia laboral tal como lo afirma y COLPENSIONES lo reconoció al emitir su oficio No. **Bz2023\_5411999- 1069859**, suscrito por el señor Hernando Blanco Manchola, del 17 de abril de 2023, visto **item 9, fls 1, 2** del mismo plenario cuya lectura indica que sí recibió la solicitud de corrección de la historia laboral. Es decir en este aspecto están de acuerdo las partes procesales.

Cabe ahora cuestionar si frente a dicha petición específica ha habido o no un pronunciamiento en algún sentido. Ante ello se debe responder en forma negativa toda vez que, la lectura de la **resolución SUB132133** del **18/05/2023** expedida por Colpensiones no indica nada al respecto, más bien su texto parece un corta y pegue de lo dicho en la resolución denegatoria **Nº SUB 63008 del 06/03/2023**, por medio de la cual Colpensiones resolvió su solicitud de pensión de vejez negándole nuevamente el derecho porque tiene 1.303, para nada en esas motivaciones nada dijo sobre el pago recibido para complementar los aportes correspondientes a los meses. Cabe añadir que mal puede pensarse que el expedir dicha resolución implica atender la otra solicitud de la interesada, toda vez que la tenor de la sentencia T-603 de 2007 antes citada la respuesta debe tener unas características, entre ellas la de “..Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado”

Tampoco la lectura de las respuestas vistas a ítems 8 a 11 de esta foliatura reportan un pronunciamiento de fondo, claro en algún sentido (favorable o no) sobre el tema de la corrección laboral solicitada, ello pese a que contados desde el día siguiente al 17 de abril de 2023 a la fecha de emisión de la presente decisión ya han pasado más de los quince días de ley y más de los treinta días de plazo previstos en los **numerales II y III del artículo 16 de la Resolución Colpensiones ha expedido su Resolución No. 343 de 2017 de Colpensiones**, para atender una solicitud que no atañe directamente a un reconocimiento pensional, sino a una corrección de la

historia laboral y que por tanto no tiene previsto un plazo mayor para ser atendida de fondo.

Por eso, dado que el propósito de esta acción es lograr un pronunciamiento, sin que le sea dado al juzgador involucrarse en el sentido en que debe darse la contestación, es por lo que está llamado a protegerse el derecho fundamental de petición, por tanto se dará la orden y plazo que se estiman adecuados para restaurar el derecho fundamental a proteger.

**Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **MARÍA DEL CARMEN VARGA** quien se identifica con **C.C. 29.476.752** expedida en El Cerrito (V.), en nombre propio, respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, al presidente doctor **JAIME DUSSÁN CALDERON**, a la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y al doctor **LÚIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos.

**SEGUNDO: ORDENAR** a los doctores **JAIME DUSSÁN CALDERON**, a la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y al doctor **LÚIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos adscritos a COLPENSIONES que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, se sirvan hacer un pronunciamiento de fondo, expreso, claro sobre la solicitud de corrección de su historia laboral presentada por la accionante señora **MARÍA DEL CARMEN VARGA** quien se identifica con **C.C. 29.476.752**, misma que fue radicada el 17 de abril de 2023

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días hábiles siguientes** al de la notificación de este proveído, lo cual se podrá hacer mediante mensaje enviado al correo:

**j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en forma presencial en la sede del juzgado.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fe14b79eae56627bb0da07125df01d215bf905649b8b3b5db5063b7d3cb9a9**

Documento generado en 06/06/2023 04:17:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**